U

no de los conceptos más usados como argumento por las instituciones de educación superior y sus profesores es el de autonomía universitaria. Sin embargo, nos parece que su significado ha sido objeto de pocos estudios por los que lo blanden.

Mediante la [sentencia T-198 de 2019](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-198-19.htm), la Corte Constitucional recordó: “(…) *En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha encontrado algunas limitaciones de la autonomía universitaria, a saber: i) la facultad de inspección y vigilancia por parte del Estado**[[67]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-198-19.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn67%22%20%5Co%20%22); ii) el contenido normativo de la educación diseñado por el Legislador**[[68]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-198-19.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn68%22%20%5Co%20%22); iii) la configuración de la educación como un servicio público de acuerdo con los parámetros de la Constitución y la Ley**[[69]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-198-19.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn69%22%20%5Co%20%22); iv) el respeto por los derechos fundamentales**[[70]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-198-19.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn70%22%20%5Co%20%22); y v) el concepto de orden público, el interés general y el bien común, entre otros**[[71]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-198-19.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn71%22%20%5Co%20%22).* (…)”.

A nosotros nos parece que las leyes que reconocen las profesiones también pueden limitar la mencionada autonomía, pues no es dable que cada universidad adopte un concepto de tal o cual profesional y luego pretenda que proceda su inscripción, aunque no corresponda con la respectiva ley profesional.

La definición de quién es un contador tiene elementos que provienen de milenios atrás y tiene otros que responden a la vida contemporánea. Sin embargo, la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256) se remitió a concepciones hoy ya superadas. Todos los interesados deberíamos trabajar en una modernización de dicha regla, procurando que se convierta en una [norma abierta](https://www.derechoconstitucional.es/2012/02/diversidad-preceptos-constitucionales.html): “(…) *Esto nos lleva a una segunda clasificación de tipo de norma constitucional, que sería la de cláusulas abiertas y cláusulas cerradas. Así las cláusulas cerradas son un tipo de norma constitucional, que tiene una alta densidad normativa, y que por tanto predetermina la solución jurídica, no dejando al intérprete ningún margen de apreciación o de libertad. Además, están las cláusulas abiertas, que son un tipo de norma constitucional, con una baja densidad normativa, lo que no predetermina de manera suficiente la solución jurídica dejando un amplio margen de libertad o apreciación al intérprete. Un ejemplo de cláusula abierta sería por ejemplo el artículo 27 de la Constitución que regula el derecho de educación, y que permite distintas leyes políticas en materia educativa.* (…)”. Las profesiones mutan permanentemente y las leyes deberían pensarse asumiendo este hecho.

Si las profesiones cambian, de igual manera debería variar la educación profesional. Se hacen muchos cambios, pero no se toca el esqueleto, la estructura básica, de los planes de estudio. Por ello los egresados resultan atrasados y deben ponerse al día en sus primeros años de labor, haciendo un esfuerzo que podría evitarse si la academia respondiera a estas realidades. De paso se les quitaría el argumento a muchos que sostienen que no consiguen profesionales adecuados. La autonomía debe servir para estar en la frontera.

*Hernando Bermúdez Gómez*